

HONORABLE ASAMBLEA DE LA LXIV LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

P R E S E N T E.-

A la Comisión de Igualdad Sustantiva y Equidad de Género, le fue turnada para su estudio y dictaminación correspondiente, la *Iniciativa que se Reforma el Párrafo Primero del Artículo 26 y se Adicionan los Artículos 30 Ter, 30 Quáter, 30 Quinquies, 30 Sexies, 30 Septies, 30 Octies, 30 Nonies, 30 Decies, 30 Undecies y 30 Duodecies a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes, presentada por la Diputada Elsa Amabel Landín Olivares, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional*; registrada con el Expediente Legislativo Número IN\_LXIV\_895\_200521; en consecuencia la suscrita Comisión procedió a emitir el presente Dictamen, de conformidad con lo previsto por los Artículos 55, 56 Fracción XII, 68 Fracciones I y V y 90 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; así como por los Artículos 5º, 11, 12 Fracción III y 47 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, y demás disposiciones normativas y/o reglamentarias aplicables, al tenor de lo siguiente:

ANTECEDENTES

1.- En fecha 27 de mayo de 2021, la Iniciativa de referencia se dio a conocer ante el Pleno Legislativo de esta Sexagésima Cuarta Legislatura.

2.- En fecha 31 de mayo 2021, por acuerdo de la Mesa Directiva y con fundamento en lo establecido por el Artículo 30 Fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, fue turnada a la suscrita Comisión de Igualdad Sustantiva y Equidad de Género, para los efectos procedentes.

3.- En cumplimiento con lo dispuesto por el Artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en fecha 01 de junio de 2021, se remitieron los oficios número SG/DGSP/CPL/0518/2020, SG/DGSP/CPL/0519/2020 y

*Dictamen que resuelve la Iniciativa que Reforma el Párrafo Primero del Artículo 26 y se Adicionan los Artículos 30 Ter, 30 Quáter, 30 Quinquies, 30 Sexies, 30 Septies, 30 Octies, 30 Nonies, 30 Decies, 30 Undecies y 30 Duodecies a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes*

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

SG/DGSP/CPL/0523/2020, al Fiscal General del Estado, a la Secretaria General de Gobierno del Estado y al Supremo Tribunal de Justicia, respectivamente, con la Iniciativa que nos ocupa, solicitándoles su opinión sobre el tema planteado.

4.- En fecha 10 de junio de 2021, mediante oficio número OF.2267.06/2021, se recibieron las opiniones del Maestro Jesús Figueroa Ortega, Fiscal General del Estado de Aguascalientes, que enunciativamente mencionan lo siguiente:

*"A) Antecedentes*

*La presente iniciativa propone reformar el Párrafo Primero del Artículo 26, así como adicionar los Artículos consecutivos 30 Ter a 30 Duodécies; todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes, vigente desde el 26 de Noviembre de 2007.*

*La propuesta de reforma y adición de los referidos artículos pretende precisar y ampliar los principios que deben seguir las órdenes de protección, así como detallar y desarrollar la manera en que, a razón de la iniciadora, deben de ser llevadas a cabo desde su tramitación, así como su seguimiento y finalización, con miras a lograr una mayor protección a la mujer vulnerada en la sociedad de Aguascalientes.*

*B) Análisis técnico.*

*Luego de analizar las modificaciones propuestas por la iniciadora a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes, esta Fiscalía General del Estado advierte que la intención de causa que subyace en las reformas en comento es lograr la armonía con la norma de la materia que rige a nivel federal; es decir, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (Ley General); y en específico adecuar la norma local conforme a las modificaciones que se realizaron a la norma federal con publicadas en el Diario Oficial de la Federación en fecha del 21 de Marzo del año en curso.*

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

*Es por ello que la modificación propuesta al Párrafo Primero del Artículo 26 resulta adecuada y procedente, con lo que se describe de mejor manera en qué consisten las órdenes de protección, al establecer un concepto con idéntica correspondencia con el que se precisa en la ley a nivel federal, sin invadir ninguna competencia.*

*De igual manera, es advertido por esta Representación que algunas otras de las modificaciones realizadas a la Ley General con vigencia a partir del 18 de marzo del año en curso pretenden ser replicadas en las adiciones de los artículos 30 Ter a 30 Duodécies que propone la iniciadora, las cuales son consideradas parcialmente adecuadas y procedentes, y que serán desarrolladas a continuación de manera breve.*

*30 Ter.- Correspondiente al Artículo 30 de la Ley General vigente, es procedente.*

*30 Quáter.- Correspondiente al Artículo 31 de la Ley General vigente, en su párrafo cuarto resulta improcedente, pues se pretende disponer que "Las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno que reciban denuncias anónimas (...)", lo cual escapa de la facultad del legislador local, pues evidentemente se refiere a los órdenes federal, estatal y municipal; y cierto es que una norma local se encuentra impedida de disponer una orden o mandato a alguna autoridad de nivel federal. Se recomienda adecuación en la redacción para evitar la invasión de competencias.*

*30 Quinquies.- Correspondiente al Párrafo Tercero del Artículo 34 Bis de la Ley General vigente, resulta formalmente procedente; sin embargo, se hace la observación respecto de la posibilidad tanto fáctica como presupuestaria de llevar a cabo el contacto directo de frecuencia tal, que resultaría en un costo de capital humano considerable.*

*30 Sexies.- Correspondiente al Artículo 34 Sexies de la Ley General vigente, resulta procedente.*

*30 Septies.- Correspondiente al Artículo 34 Septies de la Ley General vigente, es procedente.*

*Dictamen que resuelve la Iniciativa que Reforma el Párrafo Primero del Artículo 26 y se Adicionan los Artículos 30 Ter, 30 Quáter, 30 Quinquies, 30 Sexies, 30 Septies, 30 Octies, 30 Nonies, 30 Decies, 30 Undecies y 30 Duodécies a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes*

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

30 Octies.- *Correspondiente al Artículo 34 Octies de la Ley General vigente, resulta procedente, al replicar dicho artículo; sin embargo, esta Representación advierte que debieran ser incluidos como sujetos activos personas agresoras a quien pertenezca a cuerpo "de procuración de justicia", como lo son las Fiscalías. Asimismo, sería ideal añadir que "la autoridad", entendiéndose como para la cual el sujeto agresor labora, le dará vista a su órgano interno de control para que le sea iniciado un procedimiento, y que como posible consecuencia del mismo, le sea retirada el arma de cargo. Sin embargo, dichas modificaciones le corresponderían realizar al legislador federal, pues hacerlas a la Ley Local significaría una invasión de competencias.*

30. Nonies.- *Correspondiente al Artículo 34 Nonies de la Ley General vigente, es procedente.*

30 Decies.- *Correspondiente al Artículo 34 Decies de la Ley General vigente, resulta procedente.*

30. Undecies.- *Correspondiente al Artículo 34 Undecies de la Ley General vigente, resulta procedente.*

30. Duodécies.- *Correspondiente al Artículo 34 Duodécies de la Ley General vigente, es procedente.*

*Siendo la anterior una enumeración exhaustiva de las adiciones que la iniciadora propone, y que han sido observadas una a una; sin embargo, esta Fiscalía General sugiere que, en el espíritu de adecuación y homologación de la ley local con la ley general, sea adicionado de igual manera un Artículo 30 Terdecies, que correspondería al Artículo 34 Terdecies de la Ley General, el cual habría de disponer que la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Aguascalientes deberá solicitar las órdenes de protección a las autoridades correspondientes de manera oficiosa de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.*

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

*En conclusión, esta Fiscalía General considera como adecuadas y viables las propuestas de reforma planteadas por la iniciadora, para de esa manera armonizar, homologar y adecuar la norma federal con la del Estado de Aguascalientes, con las observaciones anteriormente señaladas.*

*Esta Fiscalía General del Estado emite los comentarios de mérito, para los efectos que tenga a bien considerar la soberanía Estatal."*

5.- En fecha 26 de julio de 2021, mediante oficio número SGG/980/2021, se recibieron las opiniones del Licenciado Juan Manuel Flores Femat, Secretario General de Gobierno del Estado de Aguascalientes, que enunciativamente mencionan lo siguiente:

**"PRETENSIÓN DE LA PROMOVENTE DE LA INICIATIVA:**

*Una vez recibida la iniciativa que nos ocupa, se procedió a realizar un cuadro comparativo entre el texto vigente y la propuesta que se pretende agregar, tal y como se aprecia en la siguiente tabla:*

...

*La iniciativa propone que se reforme el artículo 26, así como adicionar diversos artículos a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes, con la finalidad de que se precisen y amplíen los principios que deben seguir las órdenes de protección, facilitar su tramitación, mejorar su adecuación a los diferentes supuestos que puedan surgir para evitar mayores trámites administrativos que entorpezcan la debida protección de la mujer ante cualquier situación vulnerable.*

**II. ESTUDIO DE LA INICIATIVA:**

*Del análisis de la iniciativa y con respecto a los comentarios emitidos por la Instituto de Asesoría y Defensoría Pública del Estado de Aguascalientes y el Instituto Aguascalentense de las Mujeres, es que se procede a opinar sobre su VIABILIDAD PARCIAL, a razón de lo siguiente:*

**Dictamen que resuelve la Iniciativa que Reforma el Párrafo Primero del Artículo 26 y se Adicionan los Artículos 30 Ter, 30 Quáter, 30 Quinquies, 30 Sexies, 30 Septies, 30 Octies, 30 Nonies, 30 Decies, 30 Undecies y 30 Duodecies a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes**

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

*En cuanto a lo que propone la iniciativa de reformar el artículo 26, se considera parcialmente viable, ya que se encuentra parcialmente armonizada en su texto a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, no obstante se considera que el establecer de manera genérica la facultad de emitir órdenes de protección a las autoridades "administrativas" en sentido amplio, se podrían originar problemas de competencia y atribuciones que retrasarían la aplicación de las medidas en casos de urgente necesidad, ya que al no establecerse de manera concreta y específica que autoridades administrativas pueden ser competentes para emitir las, deja abierta la posibilidad de que los receptores de la norma la soliciten a cualquier autoridad, lo que en la práctica pudiera representar una demora en su emisión en perjuicio de la seguridad e integridad de las víctimas.*

*Cabe mencionar, que acorde a lo dispuesto por la Convención de Belém do Pará, se debe priorizar la existencia de servicios especializados que atiendan de manera adecuada los casos de violencia de género, en este caso se menciona que el Centro de Justicia para Mujeres ya asume en la práctica dicha función y que cuenta con la capacidad orgánica y competencial para brindar ese acompañamiento en casos de violencia, incluso en su reglamento interior se establecen los términos y alcances de las órdenes de protección; bajo este contexto sería propio delimitar el término amplio de autoridades administrativas a efecto de priorizar la salvaguarda de las víctimas.*

*En cuanto a la adición del artículo 30 Ter, se considera viable, ya que se amplían las definiciones y alcances de las órdenes de protección y no se aprecia contradicción normativa, representando un beneficio priorizando la atención de los casos de violencia de género.*

*La adición de los artículos 30 Quáter, 30 Quinquies, 30 Sexies, 30 Septies, 30 Octies, 30 Nonies, 30 Decies, 30 Undecies y 30 Duodecies, se considera que son viables en lo general, ya que en las mismas no existe contradicciones con disposiciones de la misma Ley, y contemplan mayores medidas protectoras, así mismo facilitan su ejecución, ya que en la práctica la ejecución de dichas órdenes*

**Dictamen que resuelve la Iniciativa que Reforma el Párrafo Primero del Artículo 26 y se Adicionan los Artículos 30 Ter, 30 Quáter, 30 Quinquies, 30 Sexies, 30 Septies, 30 Octies, 30 Nonies, 30 Decies, 30 Undecies y 30 Duodecies a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes**

## LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

*es muy limitada por la propia Ley en su redacción actual, de igual manera con las disposiciones propuestas se está respetando el carácter provisional de una orden de protección y permitirá que esta cumpla con su función.*

*Sin embargo, se observa el último párrafo del artículo 30 Quáter, toda vez que no puede una ley local obligar al gobierno federal a emitir órdenes de protección, pues ellos tienen su propia competencia. De igual forma, resulta ilógico que se deban decretar órdenes de protección en caso de denuncias anónimas, ya que la orden tiene la finalidad de proteger a una persona en concreto, por lo que si la denuncia es anónima, no hay forma de proteger a la persona, pues se desconoce.*

*De igual forma, se observa el artículo 30 Octies, toda vez que si las personas agresoras pertenecen a cuerpos policiacos, militares o de seguridad del fuero federal, se considera que posiblemente no sea viable quitarle el arma, ya que a ellos se les otorga por razón de su encargo; debe analizarse más a fondo este artículo.*

*Los derechos fundamentales de protección obligan al Estado a un comportamiento diligente, no sólo para reparar por daños causados, sino para prevenirlos y evitar situaciones de riesgo innecesarias y previsibles, especialmente cuando el orden jurídico lo prevé como obligaciones, por eso la importancia de que las órdenes de protección se encuentren debidamente reguladas.*

### CONCLUSIÓN

*Por las consideraciones de hecho y de derecho expresadas en el estudio de la presente opinión, es que se considera que la presente iniciativa resulta VIABLE PARCIALMENTE, toda vez que con la adición de los artículos propuestos se garantizan las medidas protectoras, salvaguardando el bienestar de la víctima que se encuentra en peligro, priorizando la atención en los casos de violencia de género, facilitando su tramitación y mejorando su adecuación a los diferentes aspectos que puedan surgir; debiéndose considerar las observaciones que se realizaron.*

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

*De lo anteriormente expuesto, se someten a su consideración las observaciones y los comentarios antes vertidos, con pleno respeto de la representación popular."*

## CONSIDERANDOS

I.- Esta Comisión de Igualdad Sustantiva y Equidad de Género, es competente para conocer y dictaminar las presentes Iniciativas, de conformidad con lo establecido por los Artículos 55, 56 Fracción XII, 68 Fracciones I y V y 90 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; así como por los Artículos 5º, 11, 12 Fracción III y 47 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, y demás disposiciones normativas y/o reglamentarias aplicables.

II.- El objeto de la Iniciativa consiste esencialmente en precisar y ampliar los principios que deben de seguir las órdenes de protección, facilitar su tramitación, mejorar su adecuación a los diferentes supuestos que pueden surgir para evitar mayores trámites administrativos que entorpezcan la debida protección de la mujer ante cualquier situación vulnerable que pueda suscitarse.

III.- Para justificar la propuesta contenida en la Iniciativa, la promotora argumenta enunciativamente lo siguiente:

*"Las órdenes de protección, tienen por objeto principal, salvaguardar el bienestar de la víctima que se encuentre en peligro inminente de cualquier tipo de violencia, por situaciones adversas, y requieren de una intervención inmediata.*

*La violencia hacia las mujeres no cesa, los casos registrados en el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres representan cifras realmente preocupantes, pues existen alrededor de 825,479 casos registrados a nivel nacional, de los cuales 599,412 los agresores son hombres y 28,067 son mujeres y otros 153,172 no se especifica el sexo.*

*Por su parte, el Estado de Aguascalientes registra, 29,056 casos de los cuales 24,059 son hombres y 1344 mujeres, mientras que en 3,987 no se especificó el sexo.*



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

*Continuando con la idea del párrafo anterior, es increíble que la balanza se incline tanto del lado de hombres agresores, resulta indignante que la víctima constantemente sea la mujer, en consecuencia, es primordial otorgar mayores privilegios a las mujeres con la finalidad de garantizar el bienestar y su seguridad integral en todo momento.*

*Además, es preciso acotar que los datos anteriormente mencionados, forman parte solamente de un registro especializado para la atención a violencia contra las mujeres, sin embargo, quedan cifras sin contabilizar de las que pudiéramos deducir que son aún mayores.*

*Podemos estar seguros entonces, que la violencia contra las mujeres está necesitada de medidas urgentes e inmediatas que garanticen la pronta atención ante cualquier situación de violencia, pues tan alarmantes son los casos y datos al respecto, que han vuelto a la mujer un blanco fácil de violencia y agresiones, por lo que muchas veces quedan desprotegidas por no tener a su alcance las herramientas o medios suficientes para su defensa y protección.*

*Dentro de los tipos de violencia más constantes podemos encontrar, los siguientes, ordenados de mayor a menor frecuencia:*

- Psicológica,
- Física,
- Económica,
- Patrimonial,
- Sexual, y
- Otros.

*Además, los anteriores se integran en diferentes modalidades, es decir, los lugares en que puede ocurrir, donde, conservando el mismo orden, nos encontramos con los siguientes:*

- Familiar,
- Comunidad,
- Institucional, y
- Laboral.

*Dictamen que resuelve la Iniciativa que Reforma el Párrafo Primero del Artículo 26 y se Adicionan los Artículos 30 Ter, 30 Quáter, 30 Quinques, 30 Sexies, 30 Septies, 30 Octies, 30 Nonies, 30 Decies, 30 Undecies y 30 Duodecies a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes*

*Por su parte, la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer define violencia contra la mujer como "todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada".*

*En 1999, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) declaró el 25 de noviembre, Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer como un llamado a gobiernos, organismos, órganos, fondos y programas del Sistema de las Naciones Unidas, y a otras organizaciones internacionales y no gubernamentales, para llevar a cabo actividades dirigidas a sensibilizar a la opinión pública respecto del problema de la violencia contra la mujer*

*En este contexto, el Estado mexicano ha sumado esfuerzos para responder a compromisos adquiridos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, ya sea con innovaciones legislativas, institucionales o bien, con el diseño de mecanismos de coordinación inter e intrainstitucional para la atención del problema.*

*Entre las innovaciones legislativas destacan la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (2006), y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), 2007. Entre los mecanismos de coordinación -dada nuestra lógica federal- sobresale el Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (2007), que se sustenta en la LGAMVLV, así como la creación de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM).*

*Asimismo, podemos mencionar entre las innovaciones de intervención y política pública destaca la creación de los Centros de Justicia para las Mujeres que son espacios que agrupan en un solo lugar una multiplicidad de servicios básicos para atender a mujeres*

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

*en situación de violencia (aunque estos Centros no se encuentran presentes en todo el país). Aunado a ello, se han instaurado mecanismos y servicios de atención a la violencia como son los refugios para mujeres, sus hijas e hijos en situación de violencia, la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA), las Instancias de las Mujeres en las Entidades Federativas (IMEF), por mencionar algunos.*

*Finalmente, el Estado mexicano ha creado e implementado protocolos institucionales de actuación para identificar la violencia en instituciones públicas, estandarizar su atención e investigar y juzgar con perspectiva de género.*

*Estas acciones responden a los compromisos adquiridos por el Estado mexicano a nivel internacional y en respuesta a la demanda interna de acción frente a un problema que no logra contenerse.*

*Interminables son las marchas, insaciable es el hambre de justicia por las mujeres que han sufrido violencia y por quienes han estado cerca de las víctimas, los movimientos por la búsqueda de sus derechos no han cesado y se encuentran lejos de terminar, mientras que el fin último sigue siendo el mismo, erradicar la violencia en contra de la mujer en cualquier contexto donde pueda ser vulnerada.*

*Otorgar las herramientas necesarias en un ámbito legislativo es indispensable para que las acciones en pro de la defensa de las mujeres cobren efecto y se vuelvan reales.*

*Es por lo anteriormente expuesto, que el objeto de la presente iniciativa es precisar y ampliar los principios que deben de seguir las órdenes de protección, facilitar su tramitación, mejorar su adecuación a los diferentes supuestos que pueden surgir para evitar mayores trámites administrativos que entorpezcan la debida protección de la mujer ante cualquier situación vulnerable que pueda suscitarse. No olvidemos lo vital que puede ser el intervenir a tiempo en situaciones de emergencia, por lo que nutrir a la legislación vigente de los elementos necesarios para una debida protección resulta esencial."*

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

IV.- De lo argumentado por la Iniciante, las suscritas Diputadas, efectuamos su análisis, en los términos siguientes:

La presente iniciativa tiene por objeto precisar y ampliar los principios que deben de seguir las órdenes de protección, facilitar su tramitación, mejorar su adecuación a los diferentes supuestos que pueden surgir para evitar mayores trámites administrativos que entorpezcan la debida protección de la mujer ante cualquier situación vulnerable que pueda suscitarse.

En primer lugar, la reforma al artículo 26 de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes, propone una nueva manera de describir las órdenes de protección, como se aprecia en el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA (PROYECTO) DE DECRETO
<p>Artículo 26.- Las órdenes de protección tienen como propósito prevenir, interrumpir o impedir la consumación de un delito o que se actualice un supuesto en materia civil o familiar que implique violencia contra las mujeres, a través de la emisión de una orden dictada por la autoridad judicial competente.</p> <p>Las órdenes de protección prohíben u ordenan la realización de determinadas conductas y son precautorias, cautelares y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima. Deberán otorgarse por el Ministerio Público, los jueces mixtos, jueces cívicos, jueces de lo penal, civil y familiar, según corresponda, inmediatamente que conozcan los hechos probablemente constitutivos de delitos o supuestos del orden civil o familiar, que</p>	<p>Artículo 26.- Las órdenes de protección, son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.</p>

*Dictamen que resuelve la Iniciativa que Reforma el Párrafo Primero del Artículo 26 y se Adicionan los Artículos 30 Ter, 30 Quáter, 30 Quinques, 30 Sexies, 30 Septies, 30 Octies, 30 Nonies, 30 Decies, 30 Undecies y 30 Duodecies a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes*

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

impliquen violencia contra la víctima o víctimas indirectas.

Reforma que se considera procedente al tratarse una armonización con lo establecido en el artículo 27 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, sin embargo, coincidimos con las opiniones vertidas por la Secretaría General de Gobierno en que si se establece de manera genérica la facultad de emitir órdenes de protección a las autoridades "administrativas" en sentido amplio, se podrían originar problemas de competencia y atribuciones que retrasarían la aplicación de las medidas en casos de urgente necesidad, por lo que se propone estipular de manera clara las autoridades competentes, como lo señala el texto vigente.

La adición del artículo 30 Ter a través de la cual se busca establecer los principios bajo los cuales se deberán dictar e implementar las órdenes de protección, las suscritas Diputadas, la consideramos viable al armonizarse con la mencionada Ley General.

En cuanto a la adición del artículo 30 Quáter, se considera parcialmente viable, toda vez que, si bien se trata de armonizar conforme a lo establecido por la Ley General de la materia, el último párrafo resulta improcedente, al disponer que *"Las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno, que reciban denuncias anónimas de mujeres y niñas víctimas de violencia, decretarán las órdenes de protección correspondientes."*, toda vez que es una facultad que no corresponde al legislador local, puesto que una ley local no puede obligar al gobierno federal a emitir órdenes de protección. Aunado a lo anterior, se coincide con las opiniones vertidas por la Secretaría General de Gobierno en que resulta ilógico que se deban decretar órdenes de protección en caso de denuncias anónimas, ya que la orden tiene la finalidad de proteger a una persona en concreto, por lo que, si la denuncia es anónima, no hay forma de proteger a la persona, pues se desconoce.

La adición del artículo 30 quinquies, se trata de una armonización incompleta del artículo 34 bis de la Ley General, que a la letra dice:

*"ARTÍCULO 34 Bis.- Las órdenes de protección podrán solicitarse en cualquier entidad federativa distinta a donde ocurrieron los hechos,*

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

*sin que la competencia en razón del territorio pueda ser usada como excusa para no recibir la solicitud.*

*Para efectos del párrafo anterior, las autoridades administrativas, las fiscalías, los poderes judiciales federales y locales celebrarán convenios de colaboración con las entidades públicas para garantizar la efectiva protección de las mujeres y las niñas conforme a los principios rectores de las órdenes de protección.*

*Durante los primeros seis días posteriores a la implementación de las órdenes, la autoridad que la emitió mantendrá contacto directo con la mujer víctima de violencia cada 24 horas. A partir del séptimo día, se establecerá un plan de seguimiento personalizado, de acuerdo a las circunstancias, la valoración del riesgo y el avance en la carpeta de investigación."*

Puesto que la promotora solo propone la incorporación del último párrafo, y ello está considerado en casos de que la orden de protección se emita en otras entidades federativas, por lo que resulta confuso al no dejar claro los mecanismos para proporcionar el seguimiento personalizado a las órdenes de protección, en tal virtud, las suscritas Diputadas consideramos improcedente esta pretensión.

Por otro lado, resulta procedente la adición de los artículos 30 Sexies y 30 Septies, puesto que se trata de armonizar con los artículos 34 Sexies y 34 Septies de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Siguiendo con la adición del artículo 30 Octies, con la cual se pretende quitar el arma a la persona agresora cuando pertenezca a cuerpos policiacos, militares o de seguridad del fuero federal, estimamos se encuentra contemplada en el artículo 27, fracción IV de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes, que a la letra dice:

*"Artículo 27.- Las órdenes de protección que consagra la presente Ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:*

...

*VI. Orden de retención y guarda de armas de fuego propiedad de la persona violenta o de alguna institución privada de seguridad,*

*Dictamen que resuelve la Iniciativa que Reforma el Párrafo Primero del Artículo 26 y se Adicionan los Artículos 30 Ter, 30 Quáter, 30 Quinquies, 30 Sexies, 30 Septies, 30 Octies, 30 Nonies, 30 Decies, 30 Undecies y 30 Duodecies a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes*

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

*independientemente de si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia;*

*Es aplicable lo anterior, a las armas punzo cortantes y cortocontundentes que en independencia de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima;*

...”

La adición de los artículos 30 Nonies, 30 Decies, y 30 Undecies resultan procedentes, pero con el respectivo reacomodo por técnica legislativa, ya que con ello se armoniza conforme a lo previsto en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Finalmente, en cuanto a la adición del artículo 30 Undecies a través del cual se propone que las órdenes de protección deben ser registradas en el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres, la suscrita Comisión estima que debe tomarse en consideración lo establecido en el artículo 16, fracción III de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes, que refiere al banco de datos sobre las órdenes de protección y de las personas sujetas a ellas, sin embargo, no se hace alusión a que autoridad será encargada del registro y de qué manera operara este banco de datos, por lo que se considera debe realizarse una reforma integral en este tema.

En virtud de lo antes expuesto, esta Comisión, con base en el análisis realizado a las iniciativas, somete ante la recta consideración en los términos normativos, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se Reforma el Artículo 26 y se Adicionan los Artículos 30 ter, 30 quáter, 30 quinquies, 30 sexies, 30 septies, 30 octies y 30 nonies a la *Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes*, para quedar como sigue:

Artículo 26. - Las órdenes de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, y deberán otorgarse de oficio o a petición de

*Dictamen que resuelve la Iniciativa que Reforma el Párrafo Primero del Artículo 26 y se Adicionan los Artículos 30 Ter, 30 Quáter, 30 Quinquies, 30 Sexies, 30 Septies, 30 Octies, 30 Nonies, 30 Decies, 30 Undecies y 30 Duodecies a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes*

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

parte, por el Ministerio Público, los jueces mixtos, jueces cívicos, jueces de lo penal, civil y familiar, según corresponda, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.

Artículo 30 ter.- Las órdenes de protección se deberán dictar e implementar con base en los siguientes principios:

I. Principio de protección: Considera primordial la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;

II. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las órdenes de protección deben responder a la situación de violencia en que se encuentre la persona destinataria, y deben garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;

III. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo;

IV. Principio de oportunidad y eficacia: Las órdenes deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima, y deben ser otorgadas e implementadas de manera inmediata y durante el tiempo que garanticen su objetivo;

V. Principio de accesibilidad: Se deberá articular un procedimiento sencillo para que facilite a las víctimas obtener la protección inmediata que requiere su situación;

VI. Principio de integralidad: El otorgamiento de la medida a favor de la víctima deberá generarse en un solo acto y de forma automática, y

VII. Principio pro persona: Para interpretar lo referente al otorgamiento de las órdenes de protección, en caso de duda, con relación a la situación de violencia, se estará a lo más favorable para la víctima, tratándose de niñas siempre se garantizará que se cumpla en todas las decisiones que se tomen

*Dictamen que resuelve la Iniciativa que Reforma el Párrafo Primero del Artículo 26 y se Adicionan los Artículos 30 Ter, 30 Quáter, 30 Quinquies, 30 Sexies, 30 Septies, 30 Octies, 30 Nonies, 30 Decies, 30 Undecies y 30 Duodecies a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes*



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

respecto de las órdenes de protección. De igual forma, cuando las determinaciones que se tomen respecto de una mujer víctima de violencia pudieran impactar en los derechos de las hijas o hijos menores de 18 años de edad.

Artículo 30 quáter.- Cuando una mujer o una niña víctima de violencia soliciten una orden de protección a las autoridades previstas en el artículo 29 de la presente Ley, se le deberá brindar toda la información disponible sobre el procedimiento relacionado con la propia orden.

La autoridad deberá informar con un lenguaje claro, sencillo y empático a la mujer víctima de violencia sobre su derecho a solicitar las órdenes de protección, y evitará cualquier información tendiente a inhibir o desincentivar la solicitud.

La autoridad en el ámbito de su competencia deberá de realizar la medición y valoración del riesgo, la valoración médica en caso de requerirse, así como la valoración psicológica.

Artículo 30 quinquies.- La tramitación y otorgamiento de una orden de protección podrá contener una o varias medidas, atendiendo al principio de integralidad. No se necesita una orden para cada medida, una sola orden de protección podrá concentrar el número de medidas necesarias para garantizar la seguridad y bienestar de la mujer en situación de violencia y en su caso de las víctimas indirectas.

Artículo 30 sexies.- Las órdenes de protección deberán ser evaluadas para modificarse o adecuarse, en caso de que al momento de evaluar la efectividad de la orden se detecten irregularidades o incumplimiento, se sustanciará la comunicación correspondiente a los órganos internos de control de las dependencias involucradas. Previo a la suspensión de las órdenes de protección decretadas, las autoridades previstas en el artículo 29 de la presente Ley deberán asegurarse bajo su más estricta responsabilidad que la situación de riesgo o peligro de la víctima ha cesado, realizando una nueva evaluación de riesgo y analizando los informes de implementación por parte de las autoridades responsables de su cumplimiento.

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Artículo 30 septies.- Al momento de dictarse sentencia, las autoridades judiciales competentes determinarán las órdenes de protección y medidas similares que deban dictarse de manera temporal o durante el tiempo que dure la sentencia.

Las órdenes de protección podrán ser dictadas de oficio o a solicitud de la mujer en situación de violencia, de su representante legal o del Ministerio Público, tratándose de niñas víctimas de un delito, la autoridad judicial se encuentra obligada a hacer la determinación del interés superior de la niñez, a fin de dictar órdenes de protección, aun cuando no exista una solicitud.

Artículo 30 octies.- Por ninguna circunstancia las autoridades previstas en el artículo 29 de la presente Ley notificarán de sus actuaciones a la persona agresora a través de la víctima. Cualquier notificación es responsabilidad exclusiva de la autoridad. Las autoridades que intervengan en el cumplimiento de una orden, también serán las responsables de informar a la autoridad ordenadora sobre su implementación de forma periódica.

Artículo 30 nonies.- A ninguna mujer o niña y sus hijas e hijos en situación de violencia, que solicite orden de protección se le podrá requerir que acredite su situación migratoria, ni cualquier otro elemento que impida su derecho al acceso a la justicia y la protección.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
AGUASCALIENTES, AGS., A 3 DE SEPTIEMBRE DE 2021

COMISIÓN DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y EQUIDAD DE GÉNERO



DIP. MÓNICA JANETH JIMÉNEZ RODRÍGUEZ  
PRESIDENTA

*Dictamen que resuelve la Iniciativa que Reforma el Párrafo Primero del Artículo 26 y se Adicionan los Artículos 30 Ter, 30 Quáter, 30 Quinquies, 30 Sexies, 30 Septies, 30 Octies, 30 Nonies, 30 Decies, 30 Undecies y 30 Duodecies a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes*

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO



DIP. ELSA AMABEL LANDÍN OLIVARES  
SECRETARIA



DIP. ERICA PALOMINO BERNAL  
VOCAL



DIP. MA. GUADALUPE GUERRERO DELGADO  
VOCAL

*Dictamen que resuelve la Iniciativa que Reforma el Párrafo Primero del Artículo 26 y se Adicionan los Artículos 30 Ter, 30 Quáter, 30 Quinquies, 30 Sexies, 30 Septies, 30 Octies, 30 Nonies, 30 Decies, 30 Undecies y 30 Duodecies a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes*